

REGLAMENTO (CE) Nº 1183/2001 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2001****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2000/01, la producción efectiva de algodón sin desmotar, el importe que se deducirá del precio de objetivo, y el incremento de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 del Consejo ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que la producción efectiva de cada campaña debe determinarse antes de finalizar el mes de junio de la misma, teniendo especialmente en cuenta las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda; la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña 2000/01 en el valor que se indica más adelante.
- (2) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 establece que, en caso de que la producción efectiva fijada para Grecia y España supere la cantidad máxima garantizada, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 8 del Protocolo nº 4 ha de reducirse en todos los Estados miembros en que se haya rebasado la cantidad nacional garantizada; el cálculo de esa disminución varía según que el rebasamiento de la cantidad nacional garantizada se haya registrado al mismo tiempo en España y en Grecia o en uno solo de estos Estados miembros; en el caso actual, el rebasamiento se ha producido a la vez en Grecia y en España. Por consiguiente, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el rebasamiento de la producción efectiva con relación a la cantidad nacional garantizada debe calcularse, en cada Estado miembro, como porcentaje de la cantidad nacional garantizada de ese Estado miembro y el precio de objetivo debe reducirse un tanto por ciento igual a la mitad del tanto por ciento de rebasamiento.

- (3) El apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 establece que, si se cumplen determinadas condiciones, se incrementa el importe de la ayuda en aquellos Estados miembros en los que la producción efectiva sea superior a su cantidad nacional garantizada. El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁶⁾, fija el método de cálculo de ese incremento. En la campaña 2000/01 se cumplen las condiciones anteriormente citadas. Por lo tanto, procede determinar el incremento de la ayuda aplicable a cada Estado miembro. La aplicación de las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 hace que, para la campaña 2000/01, dicho importe deba fijarse como se indica más adelante.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización de 2000/01 queda fijada en 1 573 530 toneladas, 1 272 873 toneladas de las cuales corresponden a Grecia y 300 657 a España.
- b) La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización de 2000/01 correspondiente a Portugal queda fijada en 0 toneladas.
2. El importe que se deducirá del precio de objetivo para la campaña de 2000/01 queda fijado en:
- EUR 33,378/100 kg para Grecia,
 - EUR 11,055/100 kg para España.
3. El incremento de la ayuda para la campaña de 2000/01 queda fijado en:
- EUR 6,909/100 kg para Grecia,
 - EUR 4,996/100 kg para España.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.⁽²⁾ DO L 184 de 3.7.1987, p. 14.⁽³⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.⁽⁴⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.⁽⁶⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
